

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vinda é hijos de Miron á 90 rs. al año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 248.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama expedido en Madrid á las 4 y 15 minutos de la tarde me dice lo siguiente:

«Montemolin, su hermano D. Fernando y otra persona han sido capturados en Uldecona, y se hallan con toda seguridad en Tortosa.»

Leon 21 de Abril de 1860.
=Genaro Alas.

Núm. 249.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion dice á este Gobierno de mi cargo lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue = En el expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre si deben ó no permitirse dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo, el Consejo de Sanidad con fecha 6 del mes próximo pasado ha informado lo siguiente. = Excmo. Sr. = En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Sesion primera que á continuacion se inserta = Enterada esta Seccion de la consulta hecha al Gobierno por el Gobernador de la provincia de Navarra, sobre si deben permitirse ó no den-

tro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo (cuya cuestion se agita en aquella provincia desde 1832 y ha dado lugar á varios informes de las Juntas de Sanidad y á diferentes disposiciones de las autoridades), vá á manifestar en breves términos su dictómen. = En primer lugar viene este suceso á acreditar una vez mas lo mucho que urge ahora que toma la industria nacional rápido acrecentamiento é inusitada actividad, establecer una clasificacion, como en otras naciones, que comprenda los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos; dividiéndolos en clases diferentes segun las prevenciones que la Administracion considere preciso adoptar respecto á cada uno de ellos y los trámites que hayan de exigirse para autorizar su fundacion. Hállase pues España, en el dia, considerada bajo este punto de vista, como la Francia hasta que se publicaron el decreto de 15 de Octubre de 1810 y el reglamento de 14 de Enero de 1815. = Pero faltando en nuestro pais una legislacion bien entendida sobre este importante asunto, y no siendo fácil empresa la de establecerla de improviso, forzoso es entretanto resolver la consulta del Gobernador de Navarra, ya que no en conformidad con leyes preexistentes, de acuerdo á lo menos con lo que aconsejan la razon y las disposiciones adoptadas en otros paises á fin de evitar peligros y resguardar la salud pública. = Los establecimientos donde se destila aguardiente, ofrecen el solo peligro del fuego: no son dañosos á la salud, aunque si mas ó menos incómodos, segun que se hacen en ellos grandes ó pequeñas destilaciones. Las tenerías

ó fábricas de curtidos, deben únicamente reputarse incómodas por el mal olor que despiden, toda vez que por medio de una buena policia se evite la acumulacion de sustancias animales en estado mas ó menos próximo á la putrefaccion. Y finalmente los establecimientos destinados á la licuacion de las grasas, sobre ofrecer peligro de incendio, expiden mal olor, y aun pueden gozar de cierta insalubridad cuando en ellos faltan el caso y buen orden. = Pero estas consideraciones hacen precisa la traslacion de tales establecimientos fuera de poblado, sobre todo despues de haberlos permitido fundar hace mas ó menos tiempo? La Seccion no puede proponer una medida de precaucion que, sobre intempestiva, considera exagerada. = Entre los establecimientos á que se refiere la consulta, solamente los destinados á la licuacion del sebo se hallan comprendidos en la 1.ª clase de las tres que establece la legislacion francesa, cuya clase requiere separacion de las habitaciones particulares, aunque no sea indispensable el apartamiento del recinto de las poblaciones. Las fábricas de aguardiente y las tenerías están comprendidas en la clase 2.ª, que abraza aquellos establecimientos cuya separacion de las habitaciones (no de las poblaciones) no es en rigor necesaria, pero cuya formacion no debe permitirse si no se adquiere la seguridad de que las operaciones que en ellas se practiquen no han de causar daño ni incomodar al vecindario. = Este mismo concepto merecen tales establecimientos en varios otros paises, de aquellos en que menos libertad se deja á la industria; y tal es tambien el dictámen de la Seccion. = Por

lo tanto, cree esta que el Consejo deberá proponer al Gobierno. 1.º Que no hay motivo bastante fundado para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardiente, las de curtidos y las casas destinadas á la licuacion del sebo, existentes en el dia en diversas poblaciones de Navarra, ni aun para exigir que las de nueva creacion hoyan de fundarse fuera de poblado. = 2.º Que se obligue á los dueños de dichos establecimientos á hacer las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios, y á adoptar cuantas disposiciones sean posibles á fin de evitar al vecindario la molestia de los malos olores. = 3.º Que no se permita en adelante fundar establecimiento alguno destinado á la licuacion de sebo u otros cuerpos crasos á no ser en las afueras de las poblaciones. = 4.º Que las tenerías y fábricas de aguardiente de nueva creacion hayan de estar, bien sea fuera de las poblaciones ó bien en los arrabales de estas, en edificios convenientemente aislados de los inmediatos. = Y habiéndose dignado resolver S. M. de conformidad en el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como regla general que ha de servir de norma en lo sucesivo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público Leon 22 de Abril de 1860. = Genaro Alas.

Núm. 250.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, adoptarán las medidas mas eficaces á fin de conseguir la captura de los confinados Manuel Gestal, Fernandez y

que Juan Siles que desentranon del presidio de Valladolid el 17 del actual, poniéndolos á mi disposición con la conveniente seguridad en el caso de ser habidos, á cuyo efecto se insertan las copias de las filiaciones de los mismos. Leon 20 de Abril de 1860.—Genaro Alas.

Filiacion de Manuel Lestal Fernandez, natural de Sta. Maria de Arnejide, provincia de Lugo, vecindado en Villafranca, hijo de Francisco y de Teresa, edad 35 años, estado soltero, oficio jornalero. Fué sentenciado por las Audiencias de Valladolid y Coruña á 23 años de presidio por el delito de robo. Se le notificó la sentencia en 31 de Diciembre de 1857. Se le cuenta el tiempo desde 31 de Diciembre de 1857. Ingresó en este presidio en 13 de Marzo de 1858.—V. B.º El Comandante, Gomez.—El Mayor, Francisco de Guzman.

Señas.

Pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz delgada, cara gruesa, barba poblada, color moreno, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Filiacion de Juan Clavo Siles, natural de Peñaranda, provincia de Salamanca, vecindado en Villafior, hijo de Gregorio y de Rosalia, edad 33 años, estado casado, oficio arriero. Fué sentenciado por la Audiencia de Madrid y Capitanía general á 32 años un mes y 12 dias por el delito de hurtos y robo. Se le notificó la sentencia en 22 de Octubre de 1851. Se le cuenta el tiempo desde 22 de Octubre de 1851. Ingresó en este presidio en 28 de id. de 1851. V. B.º El Comandante, Gomez. El Mayor, Francisco de Guzman.

Señas.

Pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz larga, cara ancha, barba poblada, color moreno, estatura 5 pies.

Núm. 251.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 24 del mes próximo pasado, la Real orden que sigue.

Visto el expediente remitido por V. S. á este Ministerio sobre traslacion de la capital del Ayuntamiento de Santibañ de la Isla al pueblo de Santa Maria de la Isla; dal que aparece la conveniencia de esta medida, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la

capital de dicho Ayuntamiento sea en adelante, el pueblo de Santa Maria de la Isla.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Leon 26 de Abril de 1860.—Genaro Alas.

(GACETA DEL 15 DE ABRIL DE 1860.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Para introducir la regularidad en el régimen económico de los pueblos, por Real orden de 16 de Febrero último, expedida por el Ministerio de Gobernacion, S. M. tuvo á bien disponer, entre otras cosas, que cuando despues de agotados los recursos extraordinarios resultare déficit en los presupuestos municipales, procedan los Gobernadores á castigarlos de nuevo haciendo las rebajas oportunas en los créditos, especialmente en los del capítulo de Instruccion pública.

Organizado el servicio de la enseñanza en armonia con las circunstancias y riqueza de las localidades sin imponer sacrificios insoportables, no llegará el caso de hacer alteraciones en el expresado capítulo, á menos de falta de prevision y tacto por parte de las Autoridades provinciales. Si apesar de todo y por cualquier motivo hubieren de quedar en descubierto las atenciones de las escuelas por falta de fondos, la misma Real orden previene que se participe al Ministerio de Fomento, al cual compete proveer á estas necesidades, cuidar de que no se irroguen perjuicios á los Maestros en sus legítimos derechos y prevenir los conflictos que por esta causa pueden suscitarse entre las Autoridades. Con objeto, pues, de dictar las medidas convenientes en tiempo oportuno, á fin de que al principio de cada año se halle atendido el servicio de modo que no pueda sufrir interrupcion alguna, la Reina (Q. D. G.), á cuya perseverante solicitud son debidos los progresos de la primera enseñanza, ha tenido á bien mandar que luego de recibidos los presupuestos municipales en cuyos créditos deban hacerse rebajas que afecten á la instruccion pública, pase V. S. copia de los mismos á las Juntas provinciales del ramo; que estas Juntas, con preferencia á los demás trabajos, los examinen detenidamente, y en caso necesario introduzcan en el régi-

man de las escuelas, las modificaciones para que estuvieren facultadas, y cuando no hubiere medio hábil de verificarlo remitan con su informe á este Ministerio la copia de los presupuestos para los efectos oportunos; en la inteligencia de que siendo obligatorios estos gastos no puede prescindirse de satisfacerlos cual corresponde, y que no se consentirá demora alguna en esta parte.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de..

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Llamados al servicio activo de las armas casi en su totalidad los batallones provinciales cuando consideraciones de la mas alta importancia que han sido ya digna y ventajosamente resueltas lo exigieron; amagillado en su origen por la sola indignacion y desprecio público el tan criminal como impotente aborto de San Carlos de la Rápita, y no queriendo la Reina (Q. D. G.) que los sacrificios del país continúen mas allá de lo puramente preciso, se ha dignado resolver vuelvan los referidos batallones al estado de disolucion en provincia, verificándolo por el orden de antigüedad con que fueron convocados, si bien de un modo distributivo entre los cinco ejércitos en que se halla dividida la Península.

Al efecto, los Generales en Jefe de los mismos y los Capitanes generales de los distritos, puestos de acuerdo con V. E., darán las órdenes convenientes para que desde luego emprendan la marcha á sus respectivas capitales los 10 comprendidos en la relacion adjunta, así como para que el almacenamiento de las armas, prendas mayores y equipo y licenciamiento de la tropa se verifique con las formalidades establecidas para estos casos; quedando reunidos en la capital de la misma provincia, interin otra cosa no se ordene, los Jefes, Capitanes, Tenientes, Subtenientes, Capellán, Médico-cirujano, sargentos primeros, cabos y banda que presija la ley de 25 de Noviembre de 1853 con los sueldos, haberes y beneficios que en la misma se determinan en esta situacion. Los Tenientes Coronales de los batallones provinciales que se for-

maban con la fuerza de dos de estos, pasarán á situacion de reemplazo, dándoles la posible preferencia en las colocaciones activas como justa remuneracion de los servicios que han prestado; y es por último la voluntad de S. M. manifiesta á V. E. queda muy satisfecha de la prontitud con que dichas fuerzas fueron organizadas y puestas en estado de servicio; del importante que han prestado los que en la Península tomaron á su cargo el de la infanteria permanente, y de la seguridad en que está de encontrarlos con iguales condiciones cuantas veces sea necesario cooperen á conservar en su esplendente pureza la honra de la nacion y á la defensa de las instituciones en que esta tiene escrito con la legitimidad del derecho y con la razon de las victorias el augustó nombre de Isabel II, Reina constitucional de España; y que han de mostrarse tan bravos y sufridos como han estado en Africa los provinciales de Sevilla y Málaga, y tan decididos y leales como lo han sido en el Coll de Creu los de Mallorca, Lérida y Tarragona.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1860.—Mac-Crohae.—Sr. Director general de Infanteria.

Relacion de los batallones provinciales que por Real orden de esta fecha se disponen pasen á disolverse en sus respectivas provincias.

Valladolid, núm. 27, con Salamanca, núm. 24, pertenecientes al primer ejército.

Alcala de Henares, núm. 58, con Guadalajara, núm. 38, pertenecientes al primero.

Zaragoza, número 55, con Calatayud, núm. 66, pertenecientes al segundo.

Badajoz, núm. 9, con Llerena, núm. 80, pertenecientes al segundo.

Orense, núm. 15, perteneciente al tercero.

Málaga, núm. 20, con Almería, núm. 46, pertenecientes al tercero.

Coruña, núm. 42, perteneciente al cuarto.

Batanzos, núm. 19, perteneciente al cuarto.

Burgos, núm. 4, con Aranda de Duero, núm. 59, pertenecientes al quinto.

Oviedo, núm. 8, perteneciente al quinto.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de León.

Consumos.—Circular.

No habiendo remitido aun á esta Administración los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el espediente ó repartimiento de la contribucion de consumos del año actual, prevengo á los mismos que si en el improregable término de ocho días á contar desde el recibo del presente Boletín no lo verifican, pasará un comisionado á recogerlo satisfaciéndole sus dietas los Alcaldes y Secretarías de cada uno de ellos. León 20 de Abril de 1860.—Francisco Miria Castolló.

- Aceveño. Almazana. Armunia. Baron. Benlera. Berzanes del Camino. Bustillo del Páramo. Campo de Villavidel. Canlejas. Cármenes. Castromudarra. Castillo y Velilla. Cebanico. Cimanes del Tejar. Cisterna. Cobillas de Ruada. Corbillos de los Oteros. El Borgo. Gordaliza del Pino. La Vega de Almazana. Los Barrios de Luna. Los Omañas. Muraña. Matallana. Peñares de los Oteros. Palacios del Sil. Pobladura de Pelayo Garcia. Prado. Priore. Renedo. Riego de la Vega. Rodiezmo. Sorigos. Santa Colomba de Curueño. Santa Cristina. San Esteban de Nogales. Santa Maria del Páramo. Santa Maria de Ordás. Santiago Millas. Soto y Amia. Santoventia. Valdepolo. Valdesogo de Alajo. Vegacervera. Vegamian. Vegas del Condado. Villabino de la Ceana. Villademor. Villamartin de D. Sancho. Villamontán. Villanueva de las Manzanas. Villaverde de Arcayos. Villeyandre.

- Villagala. Villeza. Villamoratiel. Zotes. Balmibre. Candin. Carracedelo. Congusto. Encinedo. Folgozo. Oencia. Priaranza. Sigüeya. Torsal de Merayo. Valle de Pinolledo. Villadecanes. Villafranca.

De la Audiencia del territorio

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

La Sala de gobierno de esta Audiencia por providencia dictada con fecha once del actual, de conformidad con lo expuesto por el Ministerio fiscal ha acordado, que cuando en pleitos pendientes se exhiban poderes para legitimor la representación de las partes, á calidad de recogerlos por necesitarlos para otros usos, en vez de arreglarse por los escribanos su cuenta diligencia de la exhibición, como se ha observado haberse hecho abusivamente en algunos casos, se estiende copia literal de los indicados poderes con objeto de no perjudicar los derechos de la Hacienda pública por lo relativo al papel sellado y con el de poderse puntualizar si está ó no bien legitimada la representación de los litigantes; y ha mandado al propio tiempo que para conocimiento de los Juzgados de primera instancia del territorio de esta Audiencia se dirija la correspondiente circular por medio de los Boletines oficiales á los efectos que en la misma se expresan.

Lo que de su órden comunico á V. á los fines indicados dando aviso de que dar enterado. Dias guarde á V.... muchos años. Valladolid 19 de Abril de 1860.—Vicente Larrreta.—Sr. Juez de primera instancia do....

De los Juzgados.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon á quien atentamente saludo participo que en este Juzgado de mi cargo y á testimonio del referendario se ha seguido de causa criminal de oficio contra Juan Mendez vecino de Sigüeya y

Antonia Callejo de Valladolid de la suela por amancebamiento y espaldado público, elevada la causa en consulta al Tribunal superior, por Real sentencia de treinta de Enero último se les condenó á los procesados en veinte y seis meses de prision correccional, recibida la causa en este Juzgado, he acordado en el auto que dice así.—Auto.—Se obedezca, hágase saber al Juan Mendez si se conforma ó no con la pena á él impuesta por el Tribunal superior y caso de afirmativo llévase á efecto como se previene en dicha Real sentencia y caso negativo se le comunica traslado por término de seis dias nombrando en el acto procurador que le defienda. Espílanse los oportunos exhortos á los Sres. Gobernadores de las limitrofes de Zamora, Leon y Orense para que se sirva dar ordenes á los Alcaldes y demas dependientes, para la captura de la Antonia Callejo remitiéndola con seguridad á disposicion de este Tribunal. Juzgado de primera instancia de Ponferrada. Abril catorce de mil ochocientos sesenta.—Doy fé.—Pedro Pascual de la Maza.—Ante mí, José Gonzalez Valcarlos.—Y á fin de que tenga efecto lo acordado libro el presente por el cual á nombre de S. M. cuyo justicia administro exhorto y requiero á V. S. que tan luego como lo reciba se sirva darle el debido cumplimiento ó yo obligado al tanto siempre que los suyos van. Dado en Ponferrada á quince de Abril de mil ochocientos sesenta.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de su Sria., José Gonzalez Valcarlos.

Señas de la Antonia Callejo.

Edad 55 años, estatura baja, pelo negro, color trigueño, ojos negros, nariz chata, viste estameña, verde ó de piecote pujizo, justillo de mahon, puñuelo al cuello blanco, hil. á la cubaza encarnado.

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Hago saber: que en la causa pendiente en este Juzgado contra Gabino Diez Palacios natural de Alferas del Camino, con residencia en Sibera por robo á D. Andrés Martinez Criado de mil y mas reales ejecutado del ocho al diez de Marzo último, mediante á que se ignora el paradero de José el aprendiz de hornero de bota que trabajó en las fábricas de dicho Sibera con Juan Vega en el citado mes de Marzo, he acordado llamarlo por edictos para que en el preciso término de quince dias comparezca en esta capital á prestar declara-

cion en dicha causa rogando á las autoridades del punto donde se halle se lo hagan así entender cumpliéndolo en su caso á que se persone en esta con el objeto indicado. Dado en Riaño á quince de Abril de mil ochocientos sesenta.—Gregorio M. Cepeda.—De su órden, Manuel Vega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Rectorado del distrito universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 4 del corriente, me remite el siguiente edicto.

Negociado 4.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad Literaria de Sevilla la cátedra numeraria de Metafísica, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser doctor en la facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 4 de Abril de 1860.

Lo que se publica de órden superior en los estrados de esta Universidad, y en los Boletines de las provincias de este distrito, para conocimiento de los interesados. Oviedo 4 de Abril de 1860.—El Rector, Simon Martinez Saenz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha ocho del actual me remite el siguiente edicto.

«Nos D. Antonio Zambrano, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana &c.—A todos los que hubiesen obtenido el grado de Doctor en la facultad de Medicina y Cirujía en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber: Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de catedrático supernumerario de la espresada facultad; hacemos saber igualmente que aunque ninguna de ellas tenga dotacion fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) prévia oposicion y á propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real Protector de este Establecimiento, ha acordado el Cálculo general, en uso de las facultades

que se le confieren por el Plan general de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y Reglamento de la Universidad, convocando á todas las aspirantes á la citada plaza, fijando el término de seis meses contados desde el día de hoy para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el artículo 144 del Plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos con otros del reglamento que se han estimado convenientes, trasladamos al pié del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y, un las de la Península, y se publicará además en tres números consecutivos de la Gaceta de esta capital y en los demas diarios oficiales de los Departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el Cónsul general ha señalado el siguiente: De la enfermedad conocida en España, bajo el nombre de bubas: su patogenia, su naturaleza, su asiento. Describir los síntomas: 1.º del estado agudo, tanto en el hombre como en la muger, y 2.º del estado crónico. Explicar las formas variadas que puede presentar en este estado, manifestar con hechos auténticos, si es contagiosa respecto á las razas etiópica, libria y blanca. Establecer el diagnóstico diferencial: 1.º de las úlceras búblicas, de las sífilíticas, escrofulosas ó no específicas, 2.º el de las cicatrices provenientes de unas ú otras. Formular el tratamiento general y local del estado agudo y crónico, y por último señalar las enfermedades originadas por la caquexia y piania. Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmada de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo Establecimiento y refrendado por su infrascripto Secretario á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta.—Lic. Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.—Lic. Antonio Zambrana, Rector.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 18 de Abril de 1860.—El Rector, Simon Martín Sanz.

De las oficinas de Desamortizacion.

**COMISION PRINCIPAL
DE VENTA DE BIENES NACIONALES.**

El Sr. Gobernador de la provincia en uso de sus facultades

ha prorrogado por decreto del día de la fecha para el 22 de Mayo inmediato la subasta de una casa en el casco de Benavides procedente de sus propios anunciada para el 18 de dicho mes en el Boletín de ventas número 56 correspondiente al lunes 16 del actual.

Y se anuncia para conocimiento de los interesados en su adquisicion y demas efectos oportunos. Leon 21 de Abril de 1860.—Ricardo Mora Varona.

Donativos entregados en favor de los heridos en la guerra de Africa.

	RS. VU.
Suma anterior . . .	65,753,58
Los párrocos, Ayuntamiento y vecinos de Pinaro . . .	620
Ayuntamiento y vecinos de Luncara, (lista núm. 40) . . .	902,09
Id. Id. de Valderrueda (núm. 41) . . .	1,692,47
Id. Id. de Valencia D. Juan (núm. 42) . . .	2,003,26
Los vecinos de Villanueva del Camero . . .	80
D. Juan Leonilla . . .	40
D. Gregorio Martínez, Juez de 1.ª instancia de Riño . . .	95
D. Diego Francisco Ramos, promotor fiscal de Id. . .	40
D. Leon de Castro por dos funciones teatrales verificadas por los jóvenes aficionados de esta capital . . .	4,250
TOTAL . . .	73,476,97

Leon 19 de Abril de 1860.—
El Presidente de la Comision, Marqués de Montevirgen.

Las listas números 40, 41, y 42 se publican en los próximos números.

ANUNCIO PARTICULAR.

AGENCIA GENERAL.

Bajo la direccion de D. Romualdo Tegerina se establece en esta capital una Agencia general en su caso, el Rastro, la que tomará á su cargo toda clase de negocios, así administrativos como contenciosos que sea necesario promover y ajitar hasta su terminacion, tanto en los Tribunales eclesiásticos, como en los civiles, Consejo provincial, Dipntacion, venta de Bienes Nacionales y demas oficinas del Gobierno en que los Ayuntamientos, Corporaciones, Maestros de instruccion primaria y demas particulares tengan que gestionar el despacho ó resolucion de algun negocio. La agencia, mas que con ofrecimientos estériles, procurará hacerse recomendable con sus actos de equidad, veracidad, celo y actividad.

**Administracion principal de Correos de Leon
Estafeta de Villafranca del Bierzo.** MES DE MARZO DE 1860.

Lista de los cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administracion principal por carecer de los correspondientes sellos de franquicia y cuya detencion se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Direccion que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Lugo Sarria	D.ª Pilar Somoza de Freije.
Páramo de Sil	D. José Garcia Ecónomo.
Madrid calle de la Comades . . .	D. José Fernandez.
Id. calle del Aguila	Domingo Lopez.
Id. parador del Fairro	D. Diego Garcia de Morales.
Rivaleo	Ramona Garcia.
Madrid calle del Camero	D. Antonio de la Fuente.
Málaga infanteria de Valencia número 25	Antonio Alvarez Lopez soldado del 7.º 1.ª compañía de Cazadores.
Madrid	Cayetano Tufeiro calle de las Velas número 3 Carboneria.
Id.	Sra. D.ª Catalina Merchán Arm. 1.ª calle del Carmen casa de D.ª Encarnacion.
Puerto Rico Villa de Ponce	José Diaz soldado del 2.ª Batallon de Valladolid 6.ª Compañia.

Villafranca 31 de Marzo de 1860.—Bonifacio A. Lamas.

Estafeta de Valencia de D. Juan Subalterno de la principal de Leon. MES DE MARZO DE 1860.

Direccion que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Leon	Sr. Administrador de Hacienda pública.
Zamora	D. Manuel Fernandez Martinez.
Leon	D. Antonio Diaz.
Rua de S. Esteban	D. Esteban Diaz.

Valencia de D. Juan 31 de Marzo de 1860.—Tomás de la Puerta.

Administracion de Correos de la Estafeta de Sahagun subalterna de la principal de Leon. MES DE MARZO DE 1860.

Direccion que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Leon	Sr. Gobernador civil.
Melgar de Abajo	Maria Gonzalez.
Isla de Cuba	Faustino Pablos, soldado del regimiento de España.
Boñar	Miguel del Blanco.
Vitoria	Antonio Mendoza.
Habana	Ignacio Bernardo Ron, cazadores de Bailén.

(No tiene direccion). Iudalecio Rodriguez, soldado del regimiento de Mallorca.

Sahagun 31 de Marzo de 1860.—Juan Villalba.

Estafeta de la Vecilla subalterna de la principal de Leon. MES DE MARZO DE 1860.

Direccion que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Ciudad Real, Los Pozuelos, El Santiago	D. Pablo Fernandez.
Leon	Sr. Gobernador civil.
Zaragoza, regimiento infanteria de Guadalajara número 20, 2.ª Batallon, 4.ª Compañia	Benito Garcia Alvarez.

La Vecilla 2 de Abril de 1860.—El Administrador, Hermenegildo Avelilla.

